

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo á D. Alfredo de Zavala y Camps.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se habilite el punto denominado Punta de la Arenilla, en la ría de Huelva, para el embarque y desembarque por cabotaje de pesca y enseres de dicho arte y cuantas mercancías se indican.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que al declarar incurso á un Maestro en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, no se considere como vacante la plaza que sirviera hasta que haya transcurrido un mes de la notificación del acuerdo, y que aquellos que comparezcan á solicitar la instrucción del expediente dentro de dicho plazo de un mes, perciban la mitad de su sueldo, desde que se incoe el expediente hasta que termine aquél con la resolución oportuna.

Ministerio de Fomento:

Real orden prescribiendo la veda de la pesca con redes y por período de ocho años en los ríos Llobregat y Cardener y en la zona que se indica.

Otra aprobando el aparato de pago previo aplicado al contador de energía eléctrica B.T., sistema Chamón y Triana.

Otra aprobando el contador para agua del tipo velocidad Faller.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Cuenca.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro García Arroyo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cartagena á anotar un crédito refaccionario.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Convocando á oposiciones para proveer, en los turnos que se expresan, las Cátedras que se indican.

Desestimando instancia del Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de

la Universidad de Santiago, D. Joaquín Vaamonde Rodríguez, que solicitó accogerse á los beneficios del Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Dirección General de Primera enseñanza. Circular disponiendo que las hojas de servicios de los Maestros se ajusten al modelo que se publica.

Resolviendo los expedientes de Arreglo escolar que se indican.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Convocatoria para los concursos que se indican.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Eléctrica de Santiviesas de Ayllón y Baza.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Junio último.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo, verificado durante el mes de Julio próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 1 y 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º adicional de la Ley de 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Miguel Monares, á D. Alfredo de Zavala y Camps, que reúne las condiciones señaladas por el citado artículo.

Dado á bordo del *Giralda* en Cowes á tres de Agosto de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Joaquín Palacios Sotil, en súplica de que se habilite el sitio denominado Punta de la Arenilla, en la ría de Huelva, donde existen fuerzas de Carabineros, para embarcar y desembarcar pesca y enseres del arte de la misma, en redes y calabotes de cáñamo, esparto y algodón, corcho, sal común, carbones, alquitrán, aceite, maderas de construcción, ladrillo, cal y cemento, para construir almacenes, en que se han de guardar los efectos de la industria pesquera, y para que el personal de la misma pueda albergarse, é igualmente solicita la habilitación para el desembarque de comestibles y medicinas, destinados los primeros para la ali-

mentación del personal pesquero, y los segundos para la curación de los enfermos del mismo:

Resultando que el interesado fundamenta su petición en el deseo de implantar en la ría de Huelva la industria de la pesca de sardinas á tarrafa de vapor para su venta en fresco, salazón y conservas, á semejanza de los establecidos en Ayamonte é Isla Cristina:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia de Huelva, todos ellos favorables á la concesión de lo que se solicita en la instancia de referencia:

Considerando que la habilitación que se pretende es beneficiosa para los intereses de aquella comarca, y no hay peligro de que se lesionen los del Tesoro ni los generales del país,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se habilite el punto denominado Punta de la Arenilla, en la ría de Huelva, para el embarque y desembarque por cabotaje de pesca y enseres de dicho arte y cuantas

mercancías se citan, con excepción de los comestibles y medicinas, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción cuando las operaciones que hayan de efectuarse exijan la presencia de un empleado pericial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D.^a Isabel Prieto García, Maestra de Cercedilla, solicitando que se le abone medio sueldo durante la tramitación del expediente gubernativo que se le instruye:

Considerando que cuantas disposiciones vigentes regulan la percepción de haberes de los Maestros sometidos á expediente gubernativo, á partir de la Real orden de 23 de Abril de 1864, preceptúan que aquéllos cobrarán la mitad de su sueldo:

Considerando que la única excepción que existe de esta regla general se refiere á los Maestros declarados incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, los cuales al incoarse el expediente que el mismo artículo señala como un derecho, continúan sin percibir sueldo alguno:

Considerando que no es justa esta disparidad de criterio, que hace de peor condición á los Maestros que se ausentan de su destino, que pueden haber cometido faltas graves, estableciendo una excepción no justificada en la legislación general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública:

1.º Que al declarar incurso á un Maestro, en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, no se considere como vacante la plaza que sirviera, á los efectos de provisión, hasta que haya transcurrido un mes de la notificación del acuerdo.

2.º Que aquellos que comparezcan á solicitar la instrucción del expediente que el mismo artículo preceptúa, dentro de dicho plazo de un mes, percibirán la mitad de su sueldo, desde que se incoe aquél, hasta que termine con la resolución oportuna; y

3.º Que los Rectores y Juntas provinciales de Instrucción Pública den cuenta á este Ministerio, tanto de la fecha de la notificación del acuerdo, declarando incurso en el repetido artículo 171, á los

Maestros, como de la presentación de los mismos, solicitando la instrucción del expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia en la que el Alcalde de Manresa pide que se acuerde la veda absoluta del aprovechamiento de pesca en los ríos Llobregat y Cardener en la zona que determina, y á excepción de la ejecutada con caña, á fin de que sus aguas, llegadas al extremo empobrecimiento de sus existencias piscícolas, puedan repoblarse, tanto por la prohibición de pesca con redes ú otros aparatos, como con la suelta de jaramugos en la parte acotada:

Considerando que la justificación de la conveniencia del acotamiento solicitado á que se refieren los artículos 33 y 34 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca fluvial de 7 de Julio último, queda plenamente cumplida, tanto por el aserto de la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, que ha podido comprobar la falta de pesca en las aguas de ambos ríos, en la visita de inspección que últimamente ha girado á los trabajos hidrológico-forestales que se efectúan en la cuenca del Llobregat, como por los fundamentos de la instancia de la Alcaldía, en que por su calidad, además de Presidente de la Comisión organizadora de la Fiesta del Pez en la ciudad de Manresa, asume la representación de la misma, en que figuran Sociedades y entidades del mayor prestigio en dicha población, y la de la Junta de Ciencias Naturales de Barcelona, bajo cuyos auspicios se está terminando la construcción de un establecimiento de piscicultura en Manresa; y

Considerando que la petición formulada, además de hacer productivas aquellas aguas, con lo que se aumentaría la riqueza nacional, tiene también el laudable fin de proporcionar honesto recreo de la pesca con caña á los habitantes de aquella industriosa región, siendo ésta la aspiración de la clase obrera, como lo demuestra la solicitud que en tal sentido han presentado 165 trabajadores de Manresa; y

Considerando que puesto que por los artículos 86 y 87 del Reglamento ya citado puede autorizarse la veda absoluta en aquellos ríos que así lo requieran, con mayor razón ha de poderse disponer dicha veda con la limitación consiguiente á la pesca con caña, que por su índole

ningún perjuicio ha de causar á la repoblación piscícola,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, y con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto acceder á lo solicitado, y en su consecuencia, que se prescriba la veda de la pesca con redes y por período de ocho años en los ríos Llobregat y Cardener, autorizándose únicamente la pesca con caña y con un solo aparejo por individuo y con sujeción á lo establecido en el artículo 21 de la ley de Pesca, en la inteligencia de que el acotamiento se refiere á los trozos de los indicados ríos, que van, en el Llobregat, desde la presa ó toma de aguas que abastece á la ciudad á la de los Sres. Sedó, en los términos municipales respectivos de Balsareny y Olesa y Esparraguera, y en el Cardener desde la presa de la fábrica de los señores Gallifa y Vila, término municipal de Cardona, á su confluencia con el Llobregat, término de Castellgalí, y recomendando á la Alcaldía que para que la veda dé resultado se vigile, á fin de que no se impurifiquen las aguas, por las muchas fábricas que hay junto al río.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia que por conducto del Gobierno Civil de Madrid elevó á este Ministerio D. Eugenio Castelot apoderado de la Casa constructora Chamón y Triana, de Barcelona, en solicitud de aprobación de un aparato de pago previo, aplicado al contador de energía eléctrica B T, aprobado ya por Real orden de 18 de Febrero de 1906, á solicitud de la misma Casa:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Visto el favorable informe de la Verificación de contadores de electricidad de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se conceda la aprobación solicitada al aparato de pago previo aplicado al contador de energía eléctrica B T.

2.º Que se devuelva á D. Eugenio Castelot un ejemplar de las Memorias y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación, y

3.º Que esta Real orden de aprobación, con la forma de verificación y comprobación se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de este aparato.

Para la verificación de este tipo de contador de B T, con su aparato especial adosado, deberán efectuarse previamente las operaciones que preceptúa la Real orden de 18 de Febrero de 1906 referentes al contador B T, y acto seguido el Verificador se cerciorará de que la aguja de crédito del aparato avanza una unidad al depositarse una pieza de 10 céntimos y retroceda una unidad al registrar el contador un hectovatio de consumo, debiendo funcionar el interruptor automático al llegar á cero la aguja del cuadrante del crédito del abonado.

Para precintarse este modelo de contador se seguirán las prescripciones indicadas en la ya mencionada Real orden de 18 de Febrero de 1906 para el contador B T.

Si el Verificador lo juzga necesario podrá sellar ó lacrar los tres tornillos de sujeción de la tapa á la cara posterior del contador, con lo cual se impedirá el acceso á éste y al aparato objeto de este informe, dejando libre la pequeña tapa que defiende los terminales para que puedan ser precintados por la Compañía suministradora de fluido.

De todo lo expuesto se deduce que el aparato anteriormente mencionado reúne las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia que por conducto del Gobierno Civil de Barcelona ha elevado á este Ministerio D. Eugenio Ralsón, solicitando la aprobación del contador de velocidad para agua, denominado Faller:

Visto el poder, al efecto presentado, de la Casa constructora, así como las tres Memorias descriptivas y los planos correspondientes del aparato de referencia:

Vistos los artículos del 162 al 166 de las instrucciones reglamentarias para el servicio de la verificación de los contadores de agua, aprobados por Real decreto de 22 de Febrero de 1907 y modificados por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que, sometido el contador de que se trata á las pruebas necesarias para la comprobación de su buen funcionamiento, reúne las condiciones exigidas por las citadas instrucciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de contadores para agua de Barcelona, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el contador para agua del tipo velocidad Faller.

2.º Que se devuelva á D. Eugenio Ralsón un ejemplar de la Memoria y plano correspondiente, con la nota de aprobación, advirtiéndole que queda obligado

al cumplimiento de lo prevenido en el artículo 166 de dichas instrucciones, ó sea que para que pueda ser vendido el aparato debe llevar una inscripción legible en el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el calibre del mismo, expresado en milímetros.

3.º Que se remita un modelo del aparato á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en analogía á lo dispuesto para los de electricidad y gas por Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y

4.º Que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación del aparato, se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema.

Primero. Los tipos que comprende esta aprobación son:

Calibre.

10	m/m
15	>
20	>
25	>
30	>
40	>
50	>
100	>

Segundo. Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema Faller, constarán:

1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á conveniente altura para dar á la corriente líquida una presión de 80 metros, ó de los aparatos necesarios á este efecto.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de un calibre de 8 milímetros á 220 milímetros.

3.º De un recipiente de 400 litros de capacidad, por lo menos, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º De un juego de cánulas aforadas de gastos á la carga de 10 metros y al 2 por 100 del rendimiento de cada calibre.

6.º De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación, y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó precinto del Verificador.

Tercero. Para las pruebas á que se refiere el artículo 30 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1910, el Verificador hará funcionar el contador á los gastos de 100 por 100 y 50 por 100 á la presión de tres atmósferas, no debiendo el error de aproximación exceder del 5 por 100 en más ó en menos, y al 2 por 100 de su rendimiento á la presión de una atmósfera, sin te-

ner en cuenta el error, limitándose á observar si el contador funciona.

Dará por bueno el contador si funciona, dentro de ese límite de tolerancia, y al 2 por 100 de su rendimiento á la carga de 10 metros, y lo desechará en caso contrario.

Cuarto. Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores que no hayan sufrido comprobación en Laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones del contador, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros.

Quinto. Las operaciones, que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores, de contadores aprobados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y hacer pasar las veces que juzgue conveniente el Verificador 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están, ó dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Sexto. Los precintos ó sellos que deberán colocarse son: uno que fije las partes inferior y superior del contador y otro que fije la caja del mecanismo de relojería. Además deberán colocarse cuantos precintos ó sellos se juzguen necesarios para asegurar la firmeza y posición invariable de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retrasar las indicaciones del aparato.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbés, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Florencio del Corazón de Jesús, de cincuenta años, natural de Almería, casado.
Francisco Azorín Martínez, de cincuenta años, natural de Murcia.

María Dolores Jorge Sánchez, de veinte años, natural de Portman (Murcia), y
Antonio Gómez Esades, de cuarenta años, carretero, natural de Aspe (Alicante), soltero.

Madrid, 9 de Agosto de 1911.—Por el Subsecretario, El Jefe de Sección, Emilio Heredia.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbés, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Manuel García Segura, de cuarenta y cinco años, herrero, natural de Níjar (Almería), soltero.

José Martínez Marcos, de setenta y dos años, natural de Eliche (Alicante), casado.
Rosa Alenda, de noventa y siete años, natural de Aspe (Alicante), viuda.

Francisco Aniceto de Haro Navarro, de

cien años, natural de Pulpi (Almería), casado.

Madrid 9 de Agosto de 1911.—Por el Subsecretario, El Jefe de Sección, Emilio Heredia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia Provincial de Ouenca se halla vacante, por traslación de don José Antonio Díaz, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre último.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, F. Weyler.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro García Arroyo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, de Cartagena, á anotar un crédito refaccionario, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que, por el contrato privado hecho en Cartagena á 24 de Enero de 1909, D. Pedro García Arroyo se obligó con D. Trinidad Frías, que actuaba como Propietario de la finca llamada Posada de los Cuatro Santos, á realizar en ésta ciertas obras, cuyo detalle y precio alzado se especificaban:

Resultando que, á instancia de D. Pedro García Arroyo, se requirió, por acta notarial, á D.^a Filomena Fernández Pérez-Pastor, para que, como dueña de la finca citada, expresase si aprobaba el contrato de que ya se ha hecho mérito, celebrado por su esposo D. Trinidad Frías, con el requirente, y si prestaba su consentimiento á las obras contratadas y ya á punto de concluir, manifestando la señora requerida que si las aprobaba y consentía, á condición de que respondiese tan sólo del importe de dichas obras la finca refaccionada:

Resultando que dichos contrato y acta fueron presentados al Registro con un escrito de D. Pedro García Arroyo, de fecha 13 de Octubre de 1910, en el que, después de describir la finca objeto de la refacción, solicitaba que sobre aquélla se tomase anotación preventiva por el total importe de su crédito, si bien posponiendo su derecho á una hipoteca ya inscrita sobre el mismo inmueble, á la cual solicitud puso el Registrador la nota siguiente:

«No admitida la anotación de refacción que se pretende en el precedente documento, por faltar los requisitos que al efecto exige la ley Hipotecaria.

Resultando que D. Pedro García Arroyo interpuso este recurso, pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que según el número 7.^o del artículo 42 de la ley Hipotecaria, el acreedor refaccionario puede pedir la anotación preventiva de su crédito mientras duren las obras objeto de la refacción y en el caso presente es incuestionable el carácter de refacciona-

rio del crédito, demostrándose la duración de las obras por el acta notarial de 15 de Octubre de 1910, unida al recurso; que conforme á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley Hipotecaria, fué presentado en el Registro el contrato celebrado entre el recurrente y D. Trinidad Frías, que obra en nombre y representación de su esposa, no habiéndose hecho constar escriturariamente dicha representación porque el precepto del artículo 1.280 del Código Civil tiene una excepción en el ya citado artículo 57 de la ley Hipotecaria que autoriza la inscripción del contrato de donde arranca el derecho del acreedor refaccionario, sin exigir que conste en documento público, y de esta autorización se deduce que no es preciso otorgar en escritura pública el poder para celebrar ese contrato; que á virtud del requerimiento auténtico hecho á doña Filomena Fernández y de lo manifestado por la misma, aprobando las obras, el contrato adquirió su plena eficacia, si ya no la hubiera tenido antes, doctrina de los artículos 1.259, 1.278, 1.279 y 1.313 del Código Civil y que según la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1897, si ratifica un contrato la persona á cuyo nombre se hubiese celebrado por tercero sin poderes para ello, el contrato se convalida desde la fecha de su celebración; que no puede ser un obstáculo para la anotación solicitada lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley Hipotecaria, toda vez que proponiéndose dichos artículos beneficiar los intereses del acreedor refaccionario, el recurrente ha renunciado á ese beneficio, al amparo de la doctrina establecida en la sentencia de 30 de Diciembre de 1896, consintiendo que sus derechos sean pospuestos á la hipoteca inscrita anteriormente; que se han cumplido los preceptos del artículo 51 del Reglamento, si bien debe tenerse en cuenta la especial condición de lo que dicho artículo determina empleando las palabras «deberá procurarse», sin exigir la observancia forzosa de los extremos que contiene, y siendo inaplicable al caso actual el número 3.^o del mismo artículo, porque la finca aparece inscrita á nombre de la deudora:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, fundándose en que el derecho establecido en los artículos 42 y 57 de la ley Hipotecaria es para anotar los contratos celebrados con el dueño de la finca, y el contrato del recurrente está firmado por D. Trinidad Frías, como propietario, y no estando inscrita á su nombre la finca, es de aplicar el número 3.^o del artículo 51 del Reglamento; que el acta notarial en que la esposa de D. Trinidad aprobaba las obras, aun en el supuesto de que tuviera eficacia para considerar el contrato como hecho por dicha señora, carece de la claridad exigida por el número 1.^o del citado artículo 51 para el efecto de anotar; que en la calificación recurrida, se tuvo á la vista una escritura de venta de la finca «Posada de los cuatro Santos» presentada en el Registro poco después que los documentos del recurrente, la cual demostraba que la posesión material se había transferido al comprador en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.462 del Código Civil, y era un indicio de que no duraban ya las obras, como exige para anotar el artículo 42 de la ley Hipotecaria, no habiéndose presentado ningún documento para acreditar ese extremo:

Resultando, que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, y declaró procedente la anotación denegada por

entender que ratificado el contrato de refacción por la dueña de la finca y demostrado por el acta notarial presentada con el recurso que las obras continuaban al pedirse la anotación, se han cumplido los requisitos del artículo 42 de la ley Hipotecaria:

Resultando que ante el Presidente de la Audiencia, y en concepto de perjudicado por el auto del Juez, compareció D. Sandalio Alcantud Oliver, adhiriéndose á la apelación interpuesta por el Registrador, y presentó un acta notarial levantada á su requerimiento el 14 de Octubre de 1910, en la que la arrendataria de la «Posada de los Cuatro Santos» le reconoce como nuevo dueño, y manifiesta que desde el día 11 del mismo mes están paralizadas las obras en la finca:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior por los siguientes fundamentos legales; que el contrato celebrado entre el recurrente y D. Trinidad Frías, debe reputarse válido y basta para conseguir la anotación, puesto que por los artículos 59 y 60 del Código Civil, el marido es el Administrador de los bienes de la Sociedad conyugal, y el representante de su mujer, y en tal concepto, y como mandatario, pudo contratar, según se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1896; que la ratificación prestada por la esposa de D. Trinidad Frías, hace imposible toda duda acerca de la eficacia del contrato referido; que la frase «mientras duren las obras» empleada por la Ley, no implica que la anotación no pueda pedirse cuando sobrevenga una paralización temporal de las mismas, como ocurre en el caso presente, sino que el derecho subsiste hasta que las obras se terminen, y las actas notariales unidas al recurso prueban que las reparaciones en la finca de que se trata estaban en suspenso, pero no concluidas; que habiendo renunciado el acreedor refaccionario á los beneficios que le otorgan los artículos 61 y siguientes de la ley Hipotecaria, no puede denegarse la anotación fundándose en el incumplimiento de dichos artículos, y, por último, que ningún valor tiene la existencia en el Registro de una escritura de enajenación de la finca refaccionada, puesto que el contrato de obras fué presentado con anterioridad al de compraventa:

Resultando que el Registrador y don Sandalio Alcantud, se alzaron de esta resolución, presentando el último nuevo escrito en el que expuso: que la vaguedad de la nota recurrida, resalta más si se tiene en cuenta que á la fecha del contrato de obras celebrado por el Sr. Frías, la esposa de éste no era dueña del usufructo de la finca, por lo cual carecía de capacidad para convenir sobre las reparaciones ordinarias y de conservación de un inmueble sobre el que sólo tenía la nuda propiedad, ni para imponer sobre ésta la carga que representa la anotación, por estarle prohibido enajenar ni gravar la finca, extremo que se acredita con la certificación del Registro unida al recurso; que las conocidas limitaciones que para el derecho de D.^a Filomena Fernández, resultan del mismo título de adquisición, explican que su marido D. Trinidad Frías haya comparecido espontáneamente en acta de 4 de Febrero de 1911, ante el Notario de Cartagena D. Antonio Gutiérrez, y declarado que al formalizar el contrato de obras nunca fué el ánimo de las partes darle el carácter de crédito refaccionario anotable, sino el de una obligación personal recíproca; que según se deduce del acta referida, de la que se

acompaña copia, el contratista tiene percibidas 6.269 pesetas, y si bien el importe de lo contratado excede de 8.000 pesetas, las obras no se han realizado en su totalidad; que la presunción de validez del tan repetido contrato de que parte el auto apelado, no puede sostenerse, toda vez que el contrato refaccionario anotado, es un gravamen, y debiendo en el caso presente afectar á una finca de D.^a Filomena Fernández, su marido no podía imponerle, porque según el artículo 1.383 del Código Civil, le prohíbe ejercer acciones de ninguna clase sobre los bienes parafenales; que la ratificación que se dice prestada por D.^a Filomena Fernández, carece de valor, puesto que cuando la prestó ya no era dueña de la finca la expresada señora; y que el documento de que se trata adolece además del defecto substancial de falta de consentimiento á que alude el artículo 1.261 del Código Civil, pues ese consentimiento, no pudo prestarlo ni aun la propietaria que no tenía el usufructo de la finca reparada:

Resultando que D. Pedro García Arroyo presentó nuevo escrito, en el que á sus anteriores alegaciones añadió: que las circunstancias características de los créditos refaccionarios y sus alcances legales no dependen de la voluntad de las partes, sino que radican en su propia naturaleza y tienen su origen en la Ley, cuyas disposiciones no pueden aislarse; que es inexacto que la propietaria de la finca no pudiera gravarla ni enajenarla, no concibiéndose cómo hace tal afirmación el nuevo adquirente de la misma finca; que tampoco es cierto que haya cobrado el contratista la casi totalidad de su crédito, ni se prueba que la propietaria de la finca no tuviera el usufructo de ella, quedando á favor del recurrente el solemne reconocimiento hecho por el Sr. Alcantud, de que las obras no estaban concluidas por completo:

Resultando que, para mejor proveer, ordenó esta Dirección al Registrador de la Propiedad que expidiera certificación relativa á varios extremos de la finca de que se trata, de la cual certificación resulta que el usufructo de la casa-poseda á que se refiere este recurso, fué donado por la dueña D.^a Filomena Pérez Pastor á D.^a Filomena Fernández, por escritura de 3 de Junio de 1907, con la limitación de no poderse vender, gravar ni enajenar durante veinticinco años, y que por otra escritura de 7 de Agosto de 1910, dicha señora donó asimismo á D.^a Filomena Fernández la nuda propiedad de la expresada finca, dejando sin efecto la referida limitación que la había anteriormente impuesto:

Vistos los artículos 1.254, 1.258, 1.259, 1.313 y 1.323 número 3.^o del Código Civil, 42 número 8.^o, 59 y 60 de la ley Hipotecaria y 51 del Reglamento general para su ejecución:

Considerando que los artículos 42, en su número 8.^o y 59 de la ley Hipotecaria conceden á los acreedores refaccionarios el derecho á pedir anotación preventiva sobre las fincas refaccionadas por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticiparen, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal hubieren celebrado con el deudor, y el 51 del Reglamento establece igualmente que tal anotación podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito, siempre que en él se expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento:

Considerando que según el artículo 60 de la misma ley, no es preciso que los

títulos en cuya virtud se pida la anotación de créditos refaccionarios, determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, bastando que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas:

Considerando que atendidos estos preceptos (que constituyen una excepción de los principios de la legislación hipotecaria, los cuales requieren para la inscripción en los Registros de la Propiedad que los documentos sean públicos, y que se determine en ellos fijamente el alcance del derecho que aquélla garantiza) ha de admitirse que el contrato privado otorgado entre el recurrente y D. Trinidad Frías, referente á las obras de reparación hechas por el primero en la finca urbana á que el mismo contrato se refiere, puede producir la anotación solicitada sobre dicha finca, toda vez que en el documento presentado se detalla el objeto y valor de las obras, y contiene las bases para que pueda procederse á la liquidación de éstas, apareciendo asimismo del acta acompañada con dicho documento que las obras no se hallaban terminadas, requisito indispensable para que pudiera tener lugar la anotación:

Considerando que aunque el contrato aparece firmado por D. Trinidad Frías, como dueño de la finca refaccionada, cuando en realidad era de su mujer doña Filomena Fernández, como quiera que ésta ha ratificado expresamente dicho contrato, según aparece del acta notarial de 14 de Octubre de 1910, ha quedado subsanado el defecto de personalidad de que pudiera adolecer:

Considerando, que de la certificación emitida por el Registrador de la Propiedad, por orden de este Centro, relativa á la finca de que se trata, resulta que cuando se presentó en el Registro el referido contrato, se hallaba inscrita dicha finca á favor de la nombrada D.^a Filomena Fernández, en plena propiedad y sin la limitación que antes tenía, de no poderla enajenar ni gravar, y por tanto, no existía ya impedimento para anotar el gravamen refaccionario, aun dado que tal circunstancia pudiera ser obstáculo al ejercicio del derecho del acreedor:

Considerando que habiendo renunciado el acreedor refaccionario el beneficio

que á su favor y respeto á otras obligaciones reales inscritas le otorga el artículo 64 de la ley Hipotecaria, no puede negársele su derecho á la anotación, fundándose en la falta de cumplimiento de los artículos 61 y siguientes de la misma ley:

Considerando que de lo expuesto se deduce ser procedente la anotación preventiva solicitada, si bien para llevarla á efecto es necesario que concurren personalmente al Registro todos los interesados en ella, para la identificación que preceptúa el número 2.^o del citado artículo 51 del Reglamento hipotecario, la cual diligencia no se ha cumplido en el presente caso, y debe, por consiguiente, llenarse para que pueda tener lugar dicha anotación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada, pero entendiéndose que para poder efectuar la anotación del crédito refaccionario de referencia, deben cumplirse previamente los requisitos que determina el número 2.^o del citado artículo 51 del Reglamento hipotecario.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Aprobados por Reales órdenes de esta fecha las propuestas formuladas por el Consejo de Instrucción Pública para designación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones á Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio,

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de dichas disposiciones y de lo prevenido en los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o del Real decreto de 8 de Abril de 1910, ha dispuesto convocar á oposiciones para proveer en los turnos que se expresan las Cátedras siguientes:

CÁTEDRAS	ESCUELAS	CLASES DE OPOSICIONES
Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil...	Alicante.....	Auxiliares.
Idem.....	Santa Cruz de Tenerife.....	Idem.
Idem.....	Valencia.....	Libre.
Idem.....	Coruña.....	Auxiliares.
Geografía económico industrial é Historia del Comercio.....	Zaragoza.....	Idem.
Idem.....	Barcelona.....	Libre.
Idem.....	Bilbao.....	Idem.
Derecho mercantil y Legislación de Aduanas	Coruña.....	Idem.
Economía política y Legislación mercantil.	Baleares.....	Idem.
Idem.....	Oviedo.....	Auxiliares.
Idem.....	Sevilla.....	Idem.
Tecnología industrial.....	Oviedo.....	Libre.
Idem.....	Santa Cruz de Tenerife.....	Idem.
Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas.....	Valladolid.....	Auxiliares.
Idem.....	Zaragoza.....	Libre.
Reconocimiento de productos comerciales y prácticas de laboratorio.....		

Todas las plazas están dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, excepto las de Santa Cruz de Tenerife, que tienen 1 000 pesetas más por razón de residencia.

Las condiciones exigidas por el artículo 6.º del referido Real decreto para ser admitidos á los ejercicios, son las siguientes:

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857;

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos;

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad;

4.ª Tener el título que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponde al Ministerio de Instrucción Pública, y deberán acreditarse con fecha anterior á la terminación del plazo de la convocatoria, que será de dos meses, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del mismo Real decreto, se hace público que han sido designados como jueces y suplentes para los distintos Tribunales, los señores siguientes:

Para los de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil, de Alicante y Santa Cruz, entre Auxiliares, y Valencia, libre:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Torroja, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. Vicente Ventosa.

Catedráticos.

D. Ramón Cavanna y D. José Angulo de las Escuelas de Madrid.

Competente.

D. Ramón Ayza.

S U P L E N T E S

Académico.

D. Nicolás Ugarte.

Catedráticos.

D. José Sampere y D. Francisco Molina, de las Escuelas de Valladolid y Santander.

Competente.

D. Enrique Labrador.

Para los de Geografía económico-industrial ó Historia del Comercio, de Coruña y Zaragoza, turno de Auxiliares:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Daniel López, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Catedráticos.

D. Felipe Pérez del Toro y D. Eduardo Campos de Loma.

Competente.

D. Rafael Alvarez Sereix.

S U P L E N T E S

Académico.

D. Antonio Blanquez.

Catedráticos.

D. Ricardo Bartolomé y Más y D. Juan Gómez García.

Competente.

D. Joaquín Ciria.

Para los de Geografía económico-industrial ó Historia del Comercio, de Barcelona, turno libre:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Daniel López, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. Manuel Pérez Villamil.

Catedráticos.

D. Ricardo Bartolomé y Más y D. Marcos Martín de la Calle.

Competente.

D. Hermenegildo Montes y Fernández.

S U P L E N T E S

Académico.

D. Rafael Sánchez Lozano.

Catedráticos.

D. Adolfo Cabrera Pinto y D. José Sarrullana de Dios.

Competente.

D. Leopoldo Solier.

Para el Derecho Mercantil y Legislación de Aduanas, de Bilbao, turno libre:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Ismael Calvo y Madroño, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. Melchor Salvá.

Catedráticos.

D. Víctor Pío Brugada y D. Evaristo Crespo Azorín.

Competente.

D. Casto Barahora y Holgado.

S U P L E N T E S

Académico.

D. Adolfo Bonilla.

Catedráticos.

D. Manuel Utrech y González y D. José Pérez Molina.

Competente.

D. Abraham Vázquez Elegido.

Para los de Economía Política y Legislación Mercantil de Coruña y Baleares, turno libre, y Oviedo, turno de Auxiliares.

Presidente.

Excmo. Sr. D. Ismael Calvo y Madroño, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. Damián Isern.

Catedráticos.

D. Francisco Bergamín y D. Hipólito Domínguez Navarro.

Competente.

D. Ramón Sáez de Lizana.

S U P L E N T E S

Académico.

D. Rafael María de Labra.

Catedráticos.

D. Enrique Soler del Moral y D. Ramón Pérez Requeijo.

Competente.

D. Pío Ballesteros.

Para los de Tecnología industrial de Sevilla, turno de Auxiliares, y Oviedo, turno libre.

Presidente.

Excmo. Sr. D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. José Rodríguez Mourelo.

Catedráticos.

D. Antonio Bartolomé y Más y D. Francisco Téllez Descófn, de las Escuelas de Madrid y Cádiz.

Competente.

D. Juan García Castelló.

S U P L E N T E S

Académico.

D. Ignacio G. Martín.

Catedráticos.

D. Germán Bernacer y D. Amador Opell, de las Escuelas de Alicante y Málaga.

Competente.

D. Alfonso Fernández y Menéndez Valdés.

Para los de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de Santa Cruz, turno libre, y Valladolid, turno de Auxiliares.

Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan Flores Posadas, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. Pedro Palacios.

Catedráticos.

D. Gabriel Sanjuán y D. José Pons, de las Escuelas de Madrid y Bilbao.

Competente.

D. Guillermo Chalvond.

S U P L E N T E S

Académico.

D. Lucas Malladas.

Catedráticos.

D. Francisco Jaén del Pino y D. Enrique Pueyo, de las Escuelas de Sevilla y Alicante.

Competente.

D. Luis Ballesteros.

Para las de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio, de Zaragoza, en turno libre:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Daniel Oortázar, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. Joaquín González Hídalgo.

Catedráticos.

D. Alejandro Crespo, y D. Carlos Barés, de las Escuelas de Madrid y Barcelona.

Competente.

D. Juan de Olózaga.

S U P L E N T E S

Académico.

D. José Gómez Ocaña.

Catedráticos.

D. José Troncoso y D. Eduardo Villegas, de las Escuelas de Valencia y Madrid.

Competente.

D. Fidel Fernández.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos, disponiendo se publique en los Boletines de este Ministerio y Oficiales de las provincias, así como en los tablones de las Escuelas que se citan, con arreglo á lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, A. Galarza.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la instancia del Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, D. Joaquín Vaamonde Rodríguez, por no reunir todas las condiciones exigidas por el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, á cuyo beneficio solicitó acogerse el interesado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Dirección General de Primera enseñanza.

Como aclaración, y para el debido cumplimiento de la Orden de 10 de Diciembre de 1910, GACETA del 12; de la Real orden de 19 del mismo mes y año, GACETA del 24; de la Circular de 7 de Abril de 1910, *Boletín Oficial* número 25 de dicho año; de la Orden de 8 de Febrero de 1911; *Boletín Oficial* número 11 del año actual, de la Orden de 1.º de Abril próximo pasado, GACETA del 6, y del número 13 de la Orden de 28 de Junio último, GACETA del 3 de Julio, dictadas todas á propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que las hojas de servicios de los Maestros que no se ajusten al último modelo adjunto, adoptado, salvo ligeras diferencias, con laudable celo por el Jefe de la Sección de Instrucción Pública de Navarra, y aquellas otras que contengan enmiendas, raspaduras, anotaciones con lápiz ó cualquier otro defecto, como la falta de comprobación, queden sin certificar y que en caso contrario se haga efectiva la responsabilidad consiguiente del Secretario de esa Junta.

2.º Que el Secretario revise el cómputo de servicios aclarando y corrigiendo lo que sea necesario al certificar la hoja, y, por consiguiente, que no altere ni enmiende las cifras que consigne el Maestro, según previene el apartado d) de la Real orden de 19 de Diciembre de 1910, á no ser que le devuelva la hoja para llenarla nuevamente.

3.º Que el Secretario será responsable en el caso de que los servicios estén mal computados y cuando las hojas no consignen los totales en la categoría, en propiedad ó interinos.

4.º Que conforme al apartado e) de la citada Real orden de 19 de Diciembre de 1910, se cuente el día del cese y el día en que toma el Maestro posesión efectiva de su Escuela, sin que en ningún caso puedan coincidir ambas fechas.

5.º Que el Secretario cuide muy especialmente de que figure debidamente comprobado en la hoja de servicios el día, mes y año de nacimiento del Maestro, con arreglo al número 13 de la Orden de 28 de Junio último, sin cuyo requisito no certificará la hoja.

6.º Que el Secretario tenga siempre presente el artículo 36 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, recordado en la Orden de 8 de Febrero último, para evitar que permanezcan al frente de sus Escuelas los Maestros que tienen setenta ó más años de edad.

7.º Que á los efectos del artículo 20 del Real decreto de 7 de Enero de 1910 y de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre del mismo año, elevará cuatro relaciones distintas, ajustándose su confección á las siguientes instrucciones:

a) Relación de altas: Servirá de modelo el publicado en la GACETA de 24 de Diciembre de 1910 y en el *Boletín Oficial*, número 100 del mismo año, sin otra variante que suprimir la casilla «Clase de la Escuela». Esta relación llevará el epígrafe general de «Relación de altas» y luego el de Maestros; inmediatamente después los epígrafes de las casillas correspondientes y á continuación el epígrafe que exprese la categoría, conforme al número 3 de la Orden de 1.º de Abril de 1911, ó sea «Altas en la categoría de...», consignando el sueldo en cifras. En la casilla de observaciones se anotará la frase «Baja en...», consignando en cifras la categoría última y el número que en la misma tenía el Maestro, ó bien la frase «Primera vez» ya que el procedimiento de ingreso debe consignarse en la casilla correspondiente; también se anotará en observaciones si es Auxiliar, si sirve en Comisión, si tiene derechos limitados, si tiene sueldo distinto al de la categoría y cualquier otra circunstancia importante. A esta relación acompañará las hojas de servicios, agrupadas por categorías con sus correspondientes epígrafes en las carpetas, de los Maestros que en la misma figuren con objeto de compulsar los datos vaciados. La relación de altas de Maestros se ajustará en todo á la relación de altas de Maestros;

b) Relación de bajas: el modelo ha de ser el publicado en la GACETA de 29 de Diciembre de 1910 y en el *Boletín Oficial*, número 100 del propio año, sin más que añadir á la izquierda las dos casillas referentes á los números general y de orden en la categoría que hubiese ocupado el Maestro baja. Comoquiera que las bajas en las categorías, figuran en la casilla de Observaciones de la relación de altas, las bajas que comprende esta segunda relación son absolutas, es decir, bajas en los Escalafones generales, ó sea por fallecimiento, jubilación, renuncia, abandono del cargo y reparación definitiva del servicio.

Al frente de la relación figurará el epígrafe general de «Relación de bajas»,

luego el de Maestros, á continuación los de las casillas y después los epígrafes parciales de «Bajas en la categoría de...», expresando el sueldo en cifras; en las casillas «Número del Escalafón general» y «Número de orden en la categoría», se expresarán los correspondientes al Maestro baja y en la de Observaciones si pertenecían ó no al Escalafón de párvulos y algún otro dato importante si le hubiere.

La relación de bajas de Maestros se ajustará en todo á la relación de bajas de Maestros;

c) Relación del movimiento de personal, es decir, las alteraciones que sufra el Maestro, cambio de Escuela, derechos limitados ó término de la limitación, comisiones, pase á situación de sustituido y cualquier otra que no afecte á la variación de categoría. Esta relación constará de siete casillas por este orden: «Número del Escalafón general». «Número de orden en la categoría». «Nombres y apellidos». «Fecha en que se produjo la alteración». «Punto en que servía». Punto en que sirve, expresando en estas dos casillas el pueblo y la provincia, y por último, «Observaciones». Al frente de esta relación figurará el epígrafe general. Relación de las alteraciones sufridas por el personal, y luego Maestros; á continuación los epígrafes del encasillado, y por último, el epígrafe parcial correspondiente á cada una de las categorías, en las que se hayan producido las alteraciones. En la relación de Maestros se regirán las mismas reglas que en la relación de Maestros;

d) Relación del Movimiento de vacantes que se ajustará al modelo publicado en la GACETA del 24 de Diciembre de 1910, sin otra variación que sustituir en la primera casilla la palabra clase por la de categoría, suprimiendo, por tanto, la segunda casilla, y consignando en la primera las dotaciones correspondientes en cifras, siguiendo el orden de sueldos, como en las demás relaciones.

8.º Si no hubiese lugar á alguna de las relaciones dichas, se expresará en el oficio oportuno.

Esta Dirección General llama la atención de V. S., para que á su vez lo haga cerca del Secretario de esa Junta, á fin de que dé exacto cumplimiento á las prevenciones arriba expuestas y le advierta, que en el caso de no ajustarse á las instrucciones y á los modelos ya detallados, le serán devueltos los documentos, ó incurrirá por este hecho en la penalidad señalada en la regla 5.ª del artículo 15 del Real decreto de 27 de Mayo de 1910.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1911.—El Director general, P. A. Galarza.

Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública de ...

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Marco Ibáñez, maestro público de Benifaraig, Municipio de Valencia, contra la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 14 de Abril último, que le negó nuevo título administrativo de su destino con el sueldo de 1.375 pesetas, y

»Considerando que se halla en tramitación y próximo á terminarse el arreglo escolar general de España en que se determina el número y clase de las Escuelas públicas y dotación de sus Maestros, habiéndose concedido dos plazos para formular reclamaciones contra el proyecto.

»El Consejo opina que procede unir este expediente al de arreglo escolar de la provincia de Valencia, al objeto de tenerlo á la vista en su día».

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Director general, Altamira. Señor Rector del Distrito universitario de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el expediente de arreglo escolar del Municipio de La Orotava (Canarias), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que el Ayuntamiento acude al señor Ministro, exponiendo que en el proyecto se asignan cuatro Escuelas de niños y cuatro de niñas al casco de la villa de La Orotava, una de niños y otra de niñas al grupo de La Perdona, las mismas al de la Dehesa Baja, una Escuela de asistencia mixta al de la Florida y otra igual al de la Luz; que según el censo oficial vigente, el casco de la villa de La Orotava consta de 3.606 habitantes en vez de los 4.401 que dice el proyecto, y, por consiguiente, le corresponden dos Escuelas de cada sexo, aparte de que existen además Escuelas privadas compensables; que los grupos de población La Perdona y la Dehesa Baja no llegan á 500 habitantes, y, por lo tanto; deben tener una Escuela mixta cada uno, y que el Ayuntamiento, sin estar obligado á ello, sostiene desde hace muchos años dos Escuelas nocturnas de adultos y subvenciona varios establecimientos privados de enseñanza:

»Resultando que la Junta local informa favorablemente la reclamación:

»Resultando que la Inspección es de parecer que se modifique el proyecto quedando en la villa de La Orotava una Escuela graduada de niños instalada en el local que ha facilitado al objeto el Ayuntamiento, dos Escuelas oficiales de niñas y las dos privadas subvencionadas del mismo sexo que hoy existen y una Escuela incompleta de niños y otra niñas en cada uno de los barrios de La Perdona, La Florida, la Dehesa Baja y la Luz:

»Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio hacen suyo este dictamen:

»Considerando que con la reforma propuesta por la Inspección se cumplen los preceptos legales y resulta perfectamente atendida la enseñanza.

»El Consejo opina que procede modifi-

car el proyecto en armonía á lo informado por la Inspección provincial y el Negociado del Ministerio.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha tenido á bien resolver que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantar, con carácter definitivo, el arreglo escolar de la provincia de Canarias.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Director general, Altamira. Señor Rector del Distrito universitario de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el expediente de arreglo escolar del Municipio de El Paso (Canarias), el Consejo de Instrucción Pública, ha remitido el siguiente dictamen:

«Resultando que el Ayuntamiento solicita que se modifique el distrito escolar de Tacande de Abajo, agregando dos terceras partes, ó sean 410 habitantes, hacia el aire Norte al casco de la villa de El Paso, y la tercera parte restante al grupo denominado Corazoncillo:

»Resultando que la Junta local de primera Enseñanza, informa favorablemente:

»Resultando que la Inspección es de parecer también que se acceda á lo interesado, pero con la expresa condición de tener que crear el Ayuntamiento una Escuela completa de niñas en el punto de la Mancha, con la condición de admitir las alumnas pertenecientes al término municipal de El Llano, en justa reciprocidad á que á la Escuela de niños establecida en esta ciudad, puedan asistir los alumnos del municipio El Paso:

»Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio, se adhieren á este dictamen:

»Considerando que la reforma solicitada por el Ayuntamiento facilita la concurrencia de los niños á las Escuelas, y lo propuesto por la Inspección provincial, es también de notoria conveniencia para la enseñanza;

»El Consejo opina que procede modificar el proyecto de arreglo escolar del municipio de El Paso, de acuerdo con lo solicitado por el Ayuntamiento y lo informado por la Inspección provincial.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver que se lleve á efecto lo que en el mismo se propone al implantarse el arreglo escolar definitivo de la provincia de Canarias.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Director general, Altamira. Señor Rector del Distrito universitario de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el expediente de creación de una Escuela en Virga, Municipio de Alfoz de Santa Gadea (Burgos), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que los recurrentes aducen en apoyo de su demanda que aquel pueblo, fundado recientemente, no tiene medios de dar enseñanza á los niños comprendidos en la edad reglamentaria, que exceden de 120, por carecer de Es-

cuela y hallarse á dos kilómetros del pueblo más próximo, que es Arijá; con difíciles comunicaciones, especialmente en tiempo de invierno:

»Resultando que la Junta local de Alfoz de Santa Gadea informa que la distancia de Virga á Arijá es la mitad de la que señalan los solicitantes y que el camino entre ambos pueblos es bueno:

»Resultando que la Inspección dice que dando crédito á las afirmaciones de la Junta local debe desestimarse la instancia:

»Resultando que la Junta provincial se adhiere á este dictamen:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que se acceda al establecimiento de la Escuela:

»Considerando que el informe de la Junta local de Primera enseñanza de Alfoz de Santa Gadea no destruye las afirmaciones de los recurrentes en sus puntos esenciales, que demuestran la necesidad de la creación de la Escuela:

»Considerando que ni la Inspección ni la Junta provincial emiten juicio de ciencia propia,

»Este Consejo opina que procede crear una Escuela pública de asistencia mixta en el pueblo de Virga».

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Burgos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Director general, Altamira. Señor Rector del Distrito Universitario de Valladolid.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

CONVOCATORIA PARA LOS CONCURSOS SIGUIENTES

Concurso ordinario de la Academia para el año de 1912.

Tema: *Estudio crítico de las doctrinas de Jovellanos en lo referente á las Ciencias Morales y Políticas.*

CONDICIONES

ESPECIALES DE ESTE CONCURSO (1)

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá 2.500 pesetas en metálico, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales, entregando también á los autores la medalla, diploma y 200 ejemplares impresos de su trabajo.

2.^a La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.^a Adjudique ó no el premio, declarará *accesit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la

(1) Véanse las reglas generales.

impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema y el tema. Se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1912. Su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciferos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

Concurso especial para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y economía popular para el año de 1912.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el décimoquinto, correspondiente al año de 1912, destinando la suma de 2.500 pesetas para premiar «Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía», sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península ó islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo de presentación expirará á las doce del día 30 de Septiembre de 1912.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle, y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento, y además, si fuera posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento, ó inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las

observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, cohectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concenientes á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (heréd, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos, pechallos, caballeros, tiones, sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción; orfanidad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conllos ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías, abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), forma de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quíñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compaseno ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas, prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, selas, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermanadas, Asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de esfradía y destino de sus productos; banquetes comunes de Cofradía ó de Concejo, socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, Asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.; participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes ó industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas regulado-

ras; lecherías cooperativas;—alumbraimiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del Municipio y de las parroquias ó Concejos, prácticas de democracia directa y de referendun, formación y revisión de Ordenanzas y libros del pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quíñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos, cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de Concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento, el Concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extralogales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y Comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregandoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se haya valido (nombrados, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

REGLAS ESPECIALES DE ESTE CONCURSO (1)

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accéptat* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara, señaladas con un lema y la indicación del concurso; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 27 líneas de 22 ciferos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

(1) Véase las reglas generales.

(1) Inserto en la GACETA DE MADRID del 16 de Mayo de 1897.

Concursos para la adjudicación del premio del Conde de Toreno.—Bienio de 1911 á 1913.—Décimo concurso ordinario.

Tema: Origen, desarrollo y transcendencia del movimiento sindicalista obrero.

Séptimo concurso extraordinario (1).

Tema: Modificaciones que en el actual sistema tributario español exigen las condiciones de la vida social moderna.

CONDICIONES ESPECIALES (2)

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada en cada uno de dichos concursos obtendrá 4.000 pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87.500 pesetas nominales, con que el Círculo Liberal Conservador ha instituído la fundación consagrada á otorgar biennialmente una recompensa que lleva el nombre de Premio del Conde de Toreno.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en plana de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

4.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema, y el tema respectivo, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 31 de Diciembre de 1912, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará el resultado de estos concursos y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

(1) Se convoca, en cumplimiento de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el noveno concurso ordinario en el bienio de 1909 á 1911, y se reproduce el tema que figuró en el concurso ordinario de la Academia para el año 1910.

(2) Véanse las reglas generales.

Concurso instituído por el Excelentísimo Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánaz, confiando á la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.—Trienio de 1911 á 1914.

Tema: Exposición y crítica del llamado intervencionismo del Estado.

REGLAS ESPECIALES DE ESTE CONCURSO (1)

1.^a El autor ó autores de la Memoria que se juzgue merecedora del premio recibirá 2.000 pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman.

2.^a En el caso de que no se conceda el premio, podrá otorgarse un *accésit*, consistente en la impresión de la Memoria y entrega al autor de 200 ejemplares.

3.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

4.^a Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

5.^a Las obras han de ser inéditas, presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema y el tema, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1913, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

6.^a La Academia publicará el resultado del concurso y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

7.^a Según la disposición testamentaria del fundador, la Academia no ha de premiar ni imprimir, en los concursos de esta fundación, Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia católica.

Segundo concurso de adjudicación de los premios instituídos por el Sr. D. José Santa María de Mita, quien ha confiado á la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el encargo de otorgarlos.—Trienio de 1911 á 1914.

Premio á la obra escrita sobre moral que sea más útil.

Tema: Estudio de alguna ó varias de las instituciones de asistencia humana en cualquiera de sus aspectos ó aplicaciones á la mendicidad y la vagancia, y á la enseñanza ó á la beneficencia pública ó privada.

La Academia señala ese asunto como indicación ó por ejemplo; pero respetando la cláusula de la fundación, admitirá en este concurso cualquiera obra de asunto moral en la que pueda reconocerse positiva utilidad.

(1) Véanse las reglas generales.

REGLAS ESPECIALES DE ESTE CONCURSO (1)

1.^a El autor ó autores de la Memoria que resulte premiada obtendrá 1.500 pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

4.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema ó indicando el concurso á que se refieren. Se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1913, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará el resultado del concurso y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

Este premio se hará efectivo con cargo á los intereses del capital de 54.600 pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que el fundador dedicó á este objeto.

REGLAS GENERALES

1.^a Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

2.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.^a No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias ó obras que se presenten á concurso.

4.^a A los autores que no llenen las condiciones especiales señaladas para el certamen á que concurren, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco á los que quebranten el anónimo.

5.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 5 de Julio de 1911.—Por acuerdo de la Academia, el Académico Secretario, Eduardo Sanz y Escartín.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas á quien los pida de palabra ó por escrito.

(1) Véanse las reglas generales.